ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial
HORA: 13:07
Recibido el: 16 DIC 2015

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TELEFONO 22718888, FAX 2281-0974

San Salvador, 16 de diciembre de 2015.

ASUNTO: Se comunica resolución de Inconstitucionalidad número **65-2012/36-2014.**

Honorables señores Diputados
Asamblea Legislativa
Palacio Legislativo
San Salvador
Presente.

OF. 2816

Ante la Sala de lo Constitucional se inició proceso de inconstitucionalidad acumulado clasificado con la referencia 65-2012/36-2014, promovido por los ciudadanos Eva Marisol Linares de Triviño, Lucía María Silvia Guillén, conocida por María Silvia Guillén, Leonel Herrera Lemus, César Mauricio González Flores, José Luis Benítez Álvarez y Juan Carlos Sánchez Mejía –proceso de inconstitucionalidad 65-2012–, así como por los ciudadanos Deysi Elizabeth Cheyne Romero, Abraham Atilio Abrego Hasbún, Juan Carlos Sánchez Mejía, Leonel Herrera Lemus, José Ramón Villalta, Ángel María Ibarra Turcios, Raúl Antonio Durán Calderón y Omar Arnulfo Serrano Crespín –proceso de inconstitucionalidad 36-2014–, a fin que se declararan inconstitucionales los arts. 15 inc. 1°, 81 inciso final, 82, 83, 84, 85, 100, 115 inc. 2°, 118 inc. 2° y 126 inc. 2° de la Ley de Telecomunicaciones, contenida en el Decreto Legislativo número 142, de 6/11/1997, publicado en el Diario Oficial número 218, tomo 337, de 21/11/1997.

En el citado proceso, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 29/7/2015 emitió sentencia. Asimismo, a las doce horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de diciembre de dos mil quince, pronunció la resolución que íntegramente fotocopiada se remite, en la cual, entre otros aspectos, dispone lo siguiente:

"*1. Reitérase* lo resuelto en la sentencia pronunciada, referente a que en el proceso de implementación y migración de la televisión analógica hacia la Televisión Digital Terrestre, la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, deberá respetar los derechos de los concesionarios que deban migrar hacia otras frecuencias, así como el ancho de banda originalmente otorgado y los derechos de explotación que de ello se deriven, en razón de lo cual, *aclárase* que los derechos de los actuales titulares autorizados para la explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, incluyen los derechos sobre el dividendo de frecuencias que resulte del proceso de digitalización, sin que ello implique que tienen un derecho adquirido "automáticamente" a disponer de más canales o frecuencias completos, adicionales a las que originalmente le han sido autorizadas; ello

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

no supone un derecho a la propiedad del espectro utilizado, sino a la seguridad jurídica de mantener sus emisiones en condiciones iguales o similares a como las venían desarrollando.

2. *Reitérase* lo expuesto en la sentencia pronunciada, en cuanto que las concesiones sobre servicios de radiodifusión sonora y de televisión de libre recepción que se hubieren otorgado de forma previa a la emisión de aquélla, conservarán el beneficio de la prórroga del plazo establecido en los arts. 115 inc. 2° y 126 inc. 2° de la Ley de Telecomunicaciones, previa verificación por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones del cumplimiento delo establecido en la ley, lo cual implica que la prórroga no es automática, ya que este término ha sido declarado inconstitucional en el presente proceso.

3. *Aclárase* que el reconocimiento del derecho a la prórroga de los concesionarios de frecuencias del espectro radioeléctrico, utilizadas para servicios de radiodifusión sonora y de televisión de libre recepción que se hayan obtenido con anterioridad a la sentencia dictada, no implica la sustracción de éstos a los controles que *a posteriori* realice la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones como entidad encargada de la administración, gestión y vigilancia del espectro radioeléctrico, ya que ésta tiene como competencia verificar la regularidad de las condiciones de la concesión otorgada y, de darse el caso, aplicar las sanciones o medidas correctivas que correspondan, conforme a los arts. 42 y 124 de la Ley de Telecomunicaciones.

4.*Aclárase* que de la sentencia pronunciada no se derivan obligaciones para el legislador sobre reformar la Ley de Competencia para dotar de facultades legales de supervisión a la Superintendencia de Competencia –en tanto que aquella no fue objeto de control en este proceso–, ni tampoco sobre introducir a la Ley de Telecomunicaciones mecanismos concretos de supervisión y regulación del mercado de telecomunicaciones.

Lo anterior no es obstáculo para que la Asamblea Legislativa considere lo expresado por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia en la opinión SC-028-O/OV/R-2015, de 26-VIII-2015, y analice la conveniencia de realizar las adecuaciones pertinentes en los cuerpos normativos mencionados, principalmente para dotar tanto a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, como a la Superintendencia de Competencia, de mecanismos específicos para evitar las concentraciones injustificadas del espectro radioeléctrico, tanto las que se originen en los procesos de adjudicación de concesiones como aquellas provocadas por la transferencia de derechos de explotación de dicho espectro.

5.*Sin lugar* las aclaraciones solicitadas por los ciudadanos Leonel Herrera Lemus, José Luis Benítez Álvarez y Juan Carlos Sánchez Mejía, en relación con la inconstitucionalidad por omisión que se declaró en la Ley de Telecomunicaciones mediante Sentencia de 29-VII-2015 –por no regular mecanismos alternos a la subasta para la adjudicación de concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso regulado, y al consecuente deber de la Asamblea Legislativa de reformar dicho cuerpo normativo para introducir tales mecanismos, en los que se considere otros criterios cuantitativos y cualitativos para adjudicar dichas concesiones–, en tanto que en este punto los demandantes en realidad pretenden que este Tribunal se pronuncie sobre un aspecto concreto ajeno a las pretensiones discutidas en este proceso, lo cual excede el alcance de la aclaración solicitada.

6.*Sin lugar* lo pedido por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, al no haber intervenido éste como parte en el desarrollo del proceso, y al no encontrarse en los supuestos que, según la jurisprudencia de este Tribunal, habilitan la intervención de forma excepcional en un proceso de inconstitucionalidad.

7. Notifíquese".

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Ernestina del Socorro Hernández Campos
Secretaria de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia

kltc